



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 106

Año: 2024 Tomo: 1 Folio: 238-242

EXPEDIENTE SAC: 10301338 - COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A - CONCURSO PREVENTIVO

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 106 DEL 22/04/2024

AUTO NUMERO: 106. RIO CUARTO, 22/04/2024.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: **“COMPAÑIA ARGENTINA DE GRANOS S.A — CONCURSO PREVENTIVO” (Expediente n.º 10301338)** de los que resulta que, con fecha 29/11/2023 comparece el apoderado de la concursada y promueve incidente de venta de vehículos, en los términos del art. 16 de la LCQ. En su presentación, solicita se autorice a su representada a vender por cuenta y orden de Molino Cañuelas SACIFIA (en adelante “MOLCA”) los vehículos automotores propiedad de ésta última, individualizados en la planilla que acompaña como ANEXO I. Manifiesta que los vehículos se encuentran registrados a nombre de la concursada Compañía Argentina de Granos SA (en adelante “CAGSA”) según acredita con los títulos de propiedad e informe de dominios adjuntados (Anexo II), aunque - en rigor de verdad - dejaron de ser de su propiedad, desde que fueron vendidos a MOLCA luego de la transferencia del fondo de comercio celebrada entre las partes. Explica que en presentaciones pasadas, se acreditó que el contrato de compraventa se encontraba perfeccionado en su totalidad, quedando pendiente la formalidad de comunicarlo al registro. Por ese motivo, aduce que los vehículos habían quedado registrados a nombre de CAGSA pese a ser de MOLCA y que su pedido, enmarca dentro de los actos que la ley

concurzal sujeta a autorización judicial previa, por tratarse de bienes registrables. Luego, agrega que similar operatoria fue autorizada por el tribunal mediante la resolución de fecha 02/11/2022. En efecto sostiene que, dado que los vehículos cuya autorización de venta se solicita, se encuentran en las mismas circunstancias que aquellos involucrados en la autorización pasada, solicita se resuelva la petición en el mismo sentido, es decir, autorizando a CAGSA a llevar adelante las ventas por cuenta y orden de MOLCA, a quién posteriormente deberán serle remitidos los fondos obtenidos.

Por otro costado, la concursada brinda los fundamentos que sustentan su petición. Expresa que se trata de vehículos en general viejos, teniendo una antigüedad mayor a 7 años cada uno. Adicionalmente destaca que éstos han sido utilizados en su mayoría para la intensa actividad del agro objeto del negocio de CAGSA, y luego por MOLCA, por lo que, entre su antigüedad y el desgaste propio de su utilización, los gastos de manutención, repuesto, etc. se han vuelto sumamente onerosos, sumando a ello, el riesgo para la seguridad de quienes los utilizan a causa de su estado.

La presentante, continua diciendo que se evaluó la conveniencia de desprenderse de esos vehículos, a efectos de poder utilizar su producido para renovar la flota. Concretamente, aduce que la operación se presenta como beneficiosa, ya que permitirá mantener el valor, por actualización de la flota, a la vez que no disminuirá el valor patrimonial. En efecto, sostiene que CAGSA pretende vender los 5 vehículos, que detalla: VOLKSWAGEN VENTO 2.0 GLI Dominio AA634TS año 2016; HONDA HRV EXL CVT Dominio AA666BH año 2016; VOLKSWAGEN VENTO 2.5 LUXURY Dominio KHH176 año 2011; VOLKSWAGEN BORA 2.0 TRENDLINE MT Dominio KQM609 año 2012; FORD RANGER DC 4X" XL 2.2 LD Dominio MGQ404 año 2013, por un valor total de venta: \$46.640.400; y adquirir un total de 4 vehículos nuevos por la suma de \$ 45.722.489, cuyos valores responden a las listas de precios proporcionadas por las concesionarias oficiales de Toyota, Chevrolet y Nissan. A todo evento, informa que el plan de compras indicado puede variar en función de diversos

factores, como por ejemplo los plazos de entrega de los bienes y/o su disponibilidad al momento de su compra. No obstante ello, sostiene que se adquirirán otros vehículos similares, por lo que la valuación real de los activos (automotores) en conjunto no sufrirá grandes variaciones y, la operatoria no afectará negativamente de forma alguna a los acreedores concursales. Por último, con el fin de poder llevar adelante las ventas objeto de autorización, solicita se disponga oportunamente el levantamiento de la inhibición general de bienes que fuera ordenada a nombre de su mandante en el presente concurso preventivo.

Con fecha 01/12/2023, el tribunal imprime trámite a la petición y corre vista a la sindicatura Racca-Garriga (cfrme. plan de distribución y funciones, Acta de fecha 6/10/2021).

El día 22/12/2023 comparecen los funcionarios y contestan la vista corrida. Analizado el pedido de la concursada, se remiten a las presentaciones previas que conllevaron, oportunamente, al dictado del Auto n° 260 del 02/11/2022. Expresan que la petición encuadra en las previsiones del art. 16 de la LCQ, por cuanto se pretende disponer de bienes registrables; en el caso, 5 vehículos de su propiedad y de los cuales acompaña una tasación referencial realizada por la concesionaria Gustavo Ricciardi SA. Seguidamente, la sindicatura remite a la opinión vertida en el pedido similar formulado por Molca en los autos “AUTORIZACIÓN ART. 16 LCQ. - VENTA AUTOMOTORES - MOLINO CAÑUELAS SACIFIA – INCIDENTE” (Expte. n° 10980069). Indica que la tasación emitida por Gustavo Ricciardi SA, lo ha sido tomando los valores de referencia de ACARA (Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - <https://www.acara.org.ar/guia-oficial-de-precios.php>) para vehículos de igual antigüedad y características a los que se pretenden vender y, que los valores de referencia de las unidades 0Km que pretende adquirirse podría ser superior, salvo que se respeten los precios indicados en las listas y cotizaciones acompañadas, lo que, si bien parece difícil, son circunstancias que escapan a su opinión, toda vez que ello puede depender de la política comercial del concesionario, de la buena negociación de la concursada, etc., sumando a ello, la reciente devaluación, que ha

provocado el salto de la cotización del dólar oficial que, indudablemente se ver reflejada en el valor de los vehículos (tanto nuevos como usados). En efecto y, de forma anticipada, concluye que a la fecha, es prácticamente seguro, o al menos muy probable que tanto el valor (aproximado) de las unidades que CAGSA pretende vender sea superior al oportunamente acreditado en autos, como así, igual conclusión cabría respecto de las unidades que MOLCA pretende adquirir. En su opinión, el órgano agrega que es innegable que la venta de vehículos usados, de considerable antigüedad y con un intenso uso, disminuirá los recursos que MOLCA debe destinar para gastos de conservación a fin de mantenerlos en condiciones de circulación segura, circunstancia -por cierto- atemperada considerablemente cuando se adquiere un vehículo 0Km. Además de ello, expresa que si el plan de venta y adquisición se concretare en los términos que se estiman (sea que se adquieran las mismas unidades 0Km traídas a estos autos u otras de similares características y valores), no se estará afectando el activo de la concursada, lo cual adquiere relevancia ante un eventual e hipotético escenario falencial, toda vez que los vehículos 0Km a adquirirse, por sus características y principalmente por su condición de “nuevos”, son -prima facie- un mejor objeto de realización en su caso.

A modo de conclusión, los funcionarios entienden que el plan de venta de los vehículos usados será beneficioso para el concurso y para los intereses de los acreedores, toda vez que, conforme lo manifestado por la concursada, los vehículos a adquirir mantendrán el activo de la compañía, al tiempo que la flota de vehículos se integrará por unidades nuevas. Siendo así, la Sindicatura entiende que la operatoria pretendida no contraría ni pone en riesgo los intereses de los acreedores, y, en su mérito, debe otorgarse la autorización requerida. Por último, entiende que – en función de lo solicitado por la concursada y lo resuelto por este tribunal, la autorización de venta, deberá expedirse bajo la modalidad sugerida anteriormente por los funcionarios, a saber: *“que la concursada realice gestiones para la venta privada o particular, por un plazo no menor a noventa (90) días, mediante la publicación en páginas*

especializadas en venta de vehículos o mediante subastas privadas, debiendo informar a la Sindicatura de las gestiones respectivas; que se informe a la Sindicatura de toda operación de venta, dentro de los cinco días de concretada, indicando: dominio, marca, modelo, año, kilometraje, adquirente, precio y forma de pago, fecha de la transferencia, fecha de entrega de la unidad; la autorización caducará en forma automática en el término de doce meses, contados desde la fecha en que se dicte el auto que la autorice, de manera que todos los vehículos que no hubieran sido vendidos en dicho término, deberán contar con una nueva autorización para poder ser vendidos; en dicho término, la concursada deberá acreditar que adquirió bienes registrables por un valor real equivalente a lo que cobró por la venta de bienes registrables.” En lo concerniente al pedido de levantamiento de la inhibición general de bienes, aducen que corresponde su levantamiento al mero efecto de concretar - oportunamente- la transferencia de dominio de los vehículos cuya venta sea autorizada. El tribunal, mediante proveído de fecha 27/12/2023 corrió vista a la concursada de la modalidad de venta sugerida por la sindicatura y el día a 07/02/2024, la concursada presta conformidad al efecto. Dictado el decreto de autos con fecha 12/04/2024, quedan las presentes actuaciones en condiciones de ser resueltas.

CONSIDERANDO:Primero: Con fecha 29/11/2023 comparece la concursada, promueve incidente de venta de vehículos en los términos del art. 16 de la LCQ y solicita se levante la inhibición general de bienes a tales efectos. Refiere que su solicitud enmarca dentro de los actos que la ley sujeta a autorización judicial previa, por tratarse de bienes registrables. Explica que los vehículos se encuentran registrados a nombre de la concursada Compañía Argentina de Granos SA, aunque - en rigor de verdad - dejaron de ser de su propiedad, desde que fueron vendidos a MOLCA luego de la transferencia del fondo de comercio celebrada entre las partes, lo cual se acreditó en presentaciones pasadas, quedando pendiente la formalidad de comunicarlo al registro y, por ese motivo, debe autorizarse a CAGSA a llevar adelante las ventas por cuenta y orden de MOLCA, a quién posteriormente deberán serle

remitidos los fondos obtenidos. Luego expone las razones que justifican su petición, las que fueron reseñadas en los y *vistos*, a los que me remito en honor a la brevedad. Por su parte, al evacuar la vista corrida y emitir opinión, concluye que la operatoria pretendida no contraría ni pone en riesgo los intereses de los acreedores, y, por ello, debe otorgarse la autorización requerida en los términos planteados por la concursada y bajo la modalidad sugerida.

Segundo: En primer lugar, cabe manifestar que el pedido de autorización de venta promovido por la concursada, debe ser analizado de manera análoga a lo ya resuelto por el tribunal bajo los términos del art. 16 LCQ (confr. Auto n° 260 de fecha 02/11/2022).

Ello así, tanto la concursada como la sindicatura, son contestes en señalar que el objeto del presente pedido, tiene como antecedente aquellas actuaciones que culminaron con el dictado del auto n° 260 de fecha 02/11/2022.

En esta oportunidad, la concursada solicita se autorice a su representada CAGSA – titular dominial de los vehículos - a vender por cuenta y orden de Molino Cañuelas SACIFIA los vehículos dominio AA634TS, AA666BH, KHH176, KQM609 y MGQ404. Explica además, que las unidades que detalla dejaron de ser de su propiedad, desde que fueron vendidos a MOLCA luego de la transferencia del fondo de comercio celebrada entre las partes, quedando pendiente la formalidad de comunicarlo al registro. Por ello y, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, solicita se autorice a CAGSA a efectuar la venta de los vehículos, debiendo ingresar los fondos obtenidos, a la cuenta de MOLCA.

Al respecto, resulta oportuno rememorar la resolución dictada por el tribunal que mediante auto n° 260 de fecha 02/11/2022, tuvo por acreditada la celebración de la operación por la cual CAGSA vendió una cantidad de rodados a MOLCA, con antelación a la presentación del concurso preventivo. Bajo tales condiciones y, en el entendimiento de que ello, resulta plenamente aplicable al caso, corresponde tratar la petición de la concursada en idéntico sentido.

Tercero: Así las cosas, la cuestión a resolver enmarca en los términos del art. 16, última

parte, que exige por parte del tribunal ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores. En este caso, la petición en concreto, refiere al pedido de autorización para la venta de los dominios **AA634TS, AA666BH, KHH 176, KQM 609, MGQ 404**, de titularidad de Compañía Argentina de Granos SA, conforme acredita con las constancias de los títulos automotor e informe de dominios, correspondientes.

La concursada justifica su pretensión, tras haber evaluado la conveniencia de desprenderse de los vehículos enumerados, dada la antigüedad de los mismos, los gastos que demandan su mantenimiento así como los riesgos que implica para la seguridad de quienes los utilizan. Mientras que, desde el punto de vista patrimonial, sostiene que resultará beneficioso a efectos de poder utilizar su producido para renovar la flota. Considera además, que la compra de las unidades está dentro del curso ordinario de los negocios de la concursada. En lo pertinente, al expedirse la sindicatura, a mérito de los antecedentes obrantes en autos y la documentación adjuntada por la concursada, entiende que la operatoria pretendida no contraría ni pone en riesgo los intereses de los acreedores y, por ello debe otorgarse la autorización requerida. Ello así, asumiendo idéntico criterio al ya expuesto en presentaciones anteriores, los funcionarios entienden que el plan de venta de los vehículos usados será beneficioso para el concurso y para los intereses de los acreedores, toda vez que, los vehículos a adquirir -sean exactamente las unidades denunciadas u otros de similares características y valores- mantendrá el activo de la compañía, al tiempo que la flota de vehículos se integrará por unidades OKm y ya no por vehículos de considerable antigüedad.

Por otro costado, y en atención a lo resuelto por el tribunal con anterioridad (auto N°260 del 02/11/2022), el órgano entendió que la autorización de venta – en este caso – también deberá otorgarse bajo la modalidad por él sugerida, a saber: *“que la concursada realice gestiones para la venta privada o particular, por un plazo no menor a noventa (90) días, mediante la publicación en páginas especializadas en venta de vehículos o mediante subastas privadas,*

debiendo informar a la Sindicatura de las gestiones respectivas; que se informe a la Sindicatura de toda operación de venta, dentro de los cinco días de concretada, indicando: dominio, marca, modelo, año, kilometraje, adquirente, precio y forma de pago, fecha de la transferencia, fecha de entrega de la unidad; la autorización caducará en forma automática en el término de doce meses, contados desde la fecha en que se dicte el auto que la autorice, de manera que todos los vehículos que no hubieran sido vendidos en dicho término, deberán contar con una nueva autorización para poder ser vendidos; en dicho término, la concursada deberá acreditar que adquirió bienes registrables por un valor real equivalente a lo que cobró por la venta de bienes registrables.” Al respecto, la concursada prestó expresa conformidad al manifestar que nada tenía que objetar al respecto.

Cuarto: Bajo este contexto, en coincidencia con la opinión vertida por la sindicatura, corresponde hacer lugar a lo solicitado por la concursada y, en consecuencia autorizar a Compañía Argentina de Granos SA (titular registral) a efectuar de la venta de los vehículos dominio AA634TS; AA666BH; KHH176; KQM609; MGQ404 **en nombre y por cuenta de Molino Cañuelas SACIFIA**, a quien le serán remitidos los fondos obtenidos de las respectivas ventas, debiendo acreditarse dicha situación ante la sindicatura y en los respectivos autos (*“Molino Cañuelas SACIFIA – Concurso Preventivo” expte. n°10304378*). A tales fines, corresponde levantar la inhibición general de bienes que pesa sobre Compañía Argentina de Granos SA., *al solo efecto* de perfeccionar la operatoria autorizada y, respecto de cada unidad deberá levantarse la indisponibilidad de manera definitiva. Por otro lado y, correlativamente, deberá el Registro pertinente anotar la inhibición e indisponibilidad sobre las unidades que serán adquiridas por MOLCA, lo que deberá se acreditado en los respectivos autos de la concursada (expte. n°10304378). Por todo lo expuesto y, normas legales citadas;

RESUELVO:

D) Autorizar a Compañía Argentina de Granos SA, en los términos del art. 16 de la LCQ, a vender **por cuenta y orden** de Molino Cañuelas SACIFIA, los siguientes vehículos: 1)

VOLKSWAGEN VENTO 2.0 GLI **Dominio AA634TS**; 2) HONDA HRV EXL CVT **DominioAA666BH**; 3) VOLKSWAGEN VENTO 2.5 LUXURY **Dominio KHH176**; 4) VOLKSWAGEN BORA 2.0 TRENDLINE MT **Dominio KQM609**; 5) FORD RANGER DC 4X" XL 2.2 LD **Dominio MGQ404**.

II) Ordenar el levantamiento de la **inhibición general de bienes** que pesa sobre Compañía Argentina de Granos SA, al **sólo efecto** de la operatoria de venta autorizada, y de la indisponibilidad que pesa sobre cada una de las unidades, a cuyo fin líbrese oficio a la seccional correspondiente del Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

III) Ordenar que al tiempo de inscribirse las unidades adquiridas a nombre de Molino Cañuelas SACIFIA, se anote la inhibición general de bienes e indisponibilidad, ordenadas por este tribunal en la resolución de apertura de concurso, lo que deberá se acreditado – por la concursada - en los respectivos autos (expte. n°10304378).

IV) Disponer que dentro de los cinco (5) días de concretadas las operaciones de venta, la concursada informe a la sindicatura –Racca-Garriga- indicando: dominio, marca, modelo, adquirente, precio y forma de pago, debiendo acreditar tales circunstancias en los autos principales del concurso respectivo (expte. n°10304378).

V) Requerir a la sindicatura Racca-Garriga el seguimiento de la autorización otorgada en la modalidad propuesta, lo que deberá reflejarse en los informes mensuales en los términos del art. 14 inc. 12 LCQ., correspondiente a cada firma concursada.

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.04.22